



30 N° 384 de fecha 8/8/94.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por anté esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que se identifica con el número 0034/94 y se caratula "s/SOLICITA SE INVESTIGUE LA SITUACION DEL INMUEBLE UBICADO EN INTEVU VI CASA N° 8", el que se inició con motivo de la presentación realizada por la Sra. María Eugenia MURPHY, la que obra a fs. 1.

En primer término efectuaré una relación sintetizada de los hechos conforme a la documentación arrimada.

El día 3 de octubre de 1983 se suscribe boleto de compra-venta entre el INTEVU y el Sr. Fausto DIAZ respecto del inmueble individualizado como CASA N° 8 - INTEVU VI USHUAIA.

En la misma fecha, se suscribe boleto de compra-venta entre el INTEVU y el Sr. Jorge Alberto RODRIGUEZ respecto del inmueble individualizado como INTEVU VI CASA N° 7 USHUAIA (2D).

El 26 de febrero de 1992 el Sr. Jorge Alberto RODRIGUEZ solicita se le informe sobre el total de su deuda en relación a la vivienda ubicada en el INTEVU VI Casa N° 7, con motivo de su intención de cancelar la misma en su totalidad.

No obstante haber efectuado el pedido en dicha fecha, de su ficha de pago surge que la cancelación definitiva recién fue efectuada el día 4 de enero de 1993, extendiéndose certificado de libre deuda el día 6 de enero de 1993.

El día 27 de enero de 1993 el Sr. Fausto DIAZ solicita se le permita la cancelación total de su vivienda - Casa N° 8 INTEVU VI -, cancelación que efectúa el 8 de marzo de 1993, extendiéndosele certificado de libre deuda el 23 de marzo de 1993.

Antes de dicha cancelación, se produce un hecho de importancia que es la suscripción el día 10 de febrero de 1993 de un boleto de compraventa entre el Sr. Fausto DIAZ y la Sra. María

ES COPIA DEL ORIGINAL

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

JULIO JAVIER JURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado

Teresa SERON (vendedores) y el Sr. Jorge Alberto RODRIGUEZ (comprador) respecto la vivienda ubicada en el INTEVU VI Casa Nº 8 de la ciudad de Ushuaia.

El día 4 de octubre 1993 el Sr. Jorge Alberto RODRIGUEZ solicita se implementen los mecanismos necesarios para realizar la escrituración de la Casa Nº 7 del INTEVU VI.

Solicitud con similar objeto realiza el Sr. Fausto DIAZ el día 19 de octubre de 1993, con relación a la Casa Nº 8 del INTEVU VI.

El 26 de noviembre de 1993 mediante Nota Nº 4851 LETRA I.P.V. (DAN) el organismo remite al Escribano Gral de Gobierno documentación vinculada a la vivienda oportunamente vendida al Sr. Fausto DIAZ, a efectos de confeccionar la Escritura Traslativa de Dominio.

Tres días más tarde, el Sr. Fausto DIAZ y la Sra. María Teresa SERON solicitan se disponga lo necesario "... para remitir a la Escribanía General de Gobierno la presente y lo que se acompaña a los fines de que se efectue la escritura traslativa del inmueble ... a favor del Sr. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ...".

Continúa la nota: "Ello surge del instrumento privado (boleto de compraventa) de fecha 10 de febrero de 1993, cuya copia con las firmas certificadas acompañamos."

La nota precedente da origen a la Nota Nº 5100 LETRA I.P.V. (DAN) de fecha 15 de diciembre de 1993 por la cual se solicita al Escribano Gral. de Gobierno "... se realice por Tracto Abreviado la Escritura que fuera requerida por este Instituto mediante Nota (DAN) Nº 4851/93 a favor del Señor Jorge Alberto RODRIGUEZ DNI 8.344.114."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"A tal efecto se adjunta Nota Nº 2545/93, copia Boleto de Compra-Venta suscripto entre el Señor DIAZ y Señor RODRIGUEZ"

Por último, cabe señalar que de acuerdo a lo informado en Nota I.P.V. (DAJ) Nº 1897 los inmuebles en cuestión se encuentran escriturados.

Corresponde seguidamente adentrarnos en el análisis de la cuestión sujeta a investigación.

En primer término, abordaré la situación de la vivienda individualizada como Casa Nº 7 del INTEVU VI que fuera oportunamente vendida al Sr. Jorge Alberto RODRIGUEZ.

De acuerdo a la presentación de fs. 1 el citado habría "transformado" su vivienda en una hostería.

Debe entonces verificarse si ello está encuadrado en el régimen aplicable al caso analizado.

Sobre el particular, el I.P.V. informó mediante Nota I.P.V. (DAJ) Nº 1897 que "En relación a las prohibiciones previstas en la legislación vigente se encuentra el falseamiento de datos Art. 14 Ley 21.581, que son los datos que sirven de base para la adjudicación."

"El Instituto tiene el control en cuanto a la ocupación por parte del grupo familiar, el pago de las cuotas hasta tanto exista deuda con el I.P.V. (cláusula Décima Segunda), el porque es el fin social previsto por la Ley 21.581. A partir de la cancelación no existen restricciones ni convencionales ni legales; la explicación es teniendo en cuenta que al tratarse de familias de escasos recursos, (la Tierra del Fuego es una excepción) es poco probable una cancelación anticipada en el resto del país."

ES COPIA DEL ORIGINAL

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
JULIO XAVIER FORASTIERE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provinc. 1

siendo esta la explicación de que no existe normativa prohibitiva debido que los inmuebles son abonados en treinta años."

"Siguiendo con el análisis del contrato la única prohibición que existe es la cláusula Décima Novena: "El comprador que haga uso de la posibilidad de cancelar el saldo de precio en forma anticipada, como así también todos los miembros de su grupo familiar conviviente, no podrán inscribirse para obtener otra vivienda FONAVI por el término de diez (10) años, a contar de la fecha en que se efectivice la referida cancelación."

Los párrafos transcriptos, podrían inducir a entender que en el caso bajo análisis no habría observaciones que efectuar.

Sin embargo, son numerosas las observaciones con relación al accionar del organismo y el de los Sres. Fausto DIAZ y Jorge Alberto RODRIGUEZ.

Oportunamente se solicitó al I.P.V. - Nota F.E. Nº 278/94 - que informara respecto las inspecciones realizadas en la Casa Nº 7 - también respecto la Nº 8 - a partir del 3 de octubre de 1983 - fecha de suscripción del boleto de compraventa - y hasta el 6 de enero de 1993 - el 4 de enero de 1993 se produjo la cancelación de la deuda por el inmueble -, a efectos de verificar el cumplimiento por parte del comprador de la obligación asumida en la última parte de la cláusula 12º - no darle a la unidad otro destino que el exclusivo de vivienda familiar - del boleto de compraventa suscripto, y fundamentalmente si previo a hacer saber a los compradores el monto adeudado para cancelar definitivamente la vivienda, se efectuó la verificación a que hiciera referencia precedentemente.

La respuesta a dicho pregunta es la que a continuación se transcribe: "No se han realizado inspecciones en las viviendas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

citadas, por no contar el Instituto en ese período, con un Departamento específico en su estructura en cuyas funciones estuviera el control en cuanto al seguimiento de las características de ocupación exigidas por contrato. En el período mencionado, se atendían las denuncias puntuales dándole el tratamiento específico que la situación requería. La conformación de la nueva estructura de este Instituto aprobada mediante Resoluciones IPV Nº 2086/93 y 3122/93, crea el Departamento de Control de Gestión y Post-Adjudicación siendo este el encargado del seguimiento".

Más adelante se señala que "En el caso que nos ocupa no se dispone de constancia fehaciente de que el Sr. Rodríguez haya presentado documentación al respecto, y haya sido autorizado por el Instituto."

"El IPV frecuentemente autoriza a gestionar ante las Municipalidades, ampliaciones y habilitaciones comerciales, siempre que las mismas, sean generadas con recursos de los adjudicatarios, no afecten a las condiciones de habitabilidad de la unidad original y que el adjudicatario viva con su grupo familiar en la misma. En todos los casos, las autorizaciones están condicionadas a la aprobación municipal."

Asimismo, en la misma nota y ante una consulta de esta Fiscalía se contesta que "No se registran antecedentes de autorización para gestionar ante la Municipalidad local, ampliación ni habilitación comercial de la vivienda original referenciada."

ES COPIA DEL ORIGINAL

Lo respondido por el I.P.V. podría resumirse en que no se han efectuado inspecciones durante el período 03/10/83-08/01/94, ni siquiera luego que se le solicitara el monto total de

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

JULIO JAVIER FOURASTIA
Prosecretaría de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

la deuda por la Casa Nº 7 para su cancelación total y que supuestamente desconocía - si bien no se dice expresamente - la explotación de una hostería en el inmueble que oportunamente había sido vendido al Sr. Jorge Alberto RODRIGUEZ.

También surge de la respuesta que el I.P.V. suele autorizar a gestionar autorizaciones ante las Municipalidades para ampliaciones y habilitaciones comerciales bajo ciertas condiciones, situación que no se ha dado con la vivienda del Sr. Jorge Alberto RODRIGUEZ.

Sin ninguna duda, la omisión en la realización de inspecciones - al margen de la existencia o no de una estructura específicamente para tal fin - constituye un serio incumplimiento por parte del INTEVU - actual I.P.V. - de su obligación de verificar el cumplimiento de las condiciones en que se han vendido viviendas bajo el plan FONAVI.

Pero además, dicho incumplimiento asume aristas de gravedad cuando se observa que ni siquiera previo a permitir la cancelación total a través de suministrar el monto total de la deuda por la vivienda, se ha asumido la obligación de verificar si se ha cumplido al menos con la obligación de no modificar el fin para el cual se ha otorgado la vivienda.

Asimismo, aún cuando el I.P.V. ha señalado que en oportunidades se autoriza gestionar ampliaciones y habilitaciones comerciales ante la Municipalidad, debe señalarse que dicha solicitud no fue presentada ante el I.P.V. conforme lo informado por el mismo, pero por otra parte entiendo que aún cuando hubiere sido solicitado, no debería haberse accedido a lo peticionado.

En primer término, porque aún cuando no he de profundizar el análisis en el presente dictamen, ello podría



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

implicar alterar el fin social perseguido con las viviendas FONAVI, no obstante lo cual podría llegar a admitirse la existencia de excepciones.

Pero hay otro elemento determinante para opinar que jamás se podría haber otorgado la autorización, y ello está dado en la conducta del Sr. Jorge Alberto RODRIGUEZ en el cumplimiento de su obligación de pago.

En efecto, de la fotocopia de la ficha donde se encuentran registrados los pagos, surge que sobre CIENTO NUEVE (109) CUOTAS sólo CUARENTA Y CUATRO (44) fueron abonadas en término y por lo tanto SESENTA Y CINCO (65) fuera de término.

Inclusive de la lectura de la ficha se observa que desde el 11/01/87 hasta el 21/08/91, esto es por un período de CUATRO AÑOS, SIETE MESES Y DIEZ DIAS, el Sr. Jorge Alberto RODRIGUEZ no abonó siquiera una cuota por la vivienda vendida por el INTEVU.

Dicha conducta por parte del Sr. RODRIGUEZ, sumada a la explotación de una hostería sin haber solicitado previamente autorización para gestionar la habilitación comercial municipal, sólo han podido gozar de impunidad debido a la alarmante negligencia del I.P.V. que no sólo no adoptó medida alguna (pese a los continuos incumplimientos del Sr. RODRIGUEZ en el pago de las cuotas pertinentes), sino que además ni siquiera verificó antes de comunicar el monto total adeudado para la cancelación total, cuales eran las condiciones en que se encontraba el inmueble, lo que hubiera permitido tomar conocimiento de la explotación de una hostería.

ES COPIA DEL ORIGINAL

Es dable señalar que conforme a la cláusula 15º del boleto de compraventa suscripto entre el INTEVU y el Sr. Jorge Alberto RODRIGUEZ, el COMPRADOR no podía respecto la vivienda

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

JULIO JAVIER COURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

realizar modificaciones, mejoras o cualquier clase de obras que pudieren alterar o cambiar su estado y dependencias "... sin autorización expresa y por escrito del VENDEDOR...", como asimismo que por la cláusula 16º "Para el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en este Boleto a cargo del COMPRADOR queda convenida la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. La resolución del presente por incumplimiento del COMPRADOR a cualquiera de las cláusulas del presente contrato se producirá de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. ...".

Fues bien, el accionar del INTEVU permitió no sólo desnaturalizar la finalidad perseguida al venderse la vivienda al Sr. RODRIGUEZ, sino también como veremos más adelante, adquirir otra vivienda cuya finalidad también había tenido contenido social.

Por lo hasta aquí desarrollado, considero que deberán iniciarse a la brevedad dos sumarios: el primero de ellos a efectos de determinar si hubo negligencia por parte del sector encargado de controlar el pago de las cuotas y en caso afirmativo, se deslinden responsabilidades y apliquen las sanciones pertinentes; y el segundo a fin de determinar a quien corresponde la responsabilidad por la no realización de inspecciones durante nada menos que más de nueve (9) años y fundamentalmente la no realización de inspección antes de comunicar la deuda total por la vivienda para su cancelación definitiva.

No cabe duda que si bien las condiciones en que se venden las viviendas del plan FONAVI, por las características propias de la Provincia, permitirían admitir ciertas excepciones a las rígidas disposiciones que sobre la materia se han establecido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
• Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

en el orden nacional y que no se ajustan a la realidad antes aludida, no es menos cierto que ello debe manejarse dentro de ciertos límites de razonabilidad y con prudencia.

En tal sentido, debo señalar que en mi opinión la conducta del Sr. Jorge Alberto RODRIGUEZ en el cumplimiento de las obligaciones asumidas al comprar la vivienda individualizada como Casa Nº 7 del INTEVU VI dentro del plan FONAVI, esto en un plan establecido con un claro fin social, no hubieran permitido otorgar a dicha persona excepciones a la normativa vigente y de no contar con la grave negligencia del I.P.V. hubiera sido imposible que su conducta gozara de la impunidad que ha gozado.

Habiendo analizado lo ocurrido con la vivienda individualizada como Casa Nº 7 del INTEVU VI vendida al Sr. Jorge Alberto RODRIGUEZ, corresponde seguidamente analizar lo acontecido con la vivienda individualizada como Casa Nº 8 del INTEVU VI vendida al Sr. Fausto DIAZ.

En primer término, al igual que en el caso de la vivienda vendida al Sr. RODRIGUEZ, el I.P.V. ha informado que no se han efectuado inspecciones entre el momento de suscripción del respectivo boleto de compraventa y la cancelación de la deuda - ni siquiera al momento de solicitarse el monto adeudado para cancelar en forma definitiva - motivo por el cual le resultan aplicables en general al I.P.V. las observaciones que se hicieran en el caso del Sr. RODRIGUEZ, aún cuando en este caso debo señalar que no habría habido ampliación o explotación comercial del inmueble.

Sin embargo, la realización de aunque más no sea la inspección previa a dar el monto adeudado para la cancelación total, quizás hubiera permitido tomar conocimiento de la venta del inmueble, tema sobre el que me explayaré más adelante.

ES COPIA DEL ORIGINAL

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Isla del Atlántico Sur
JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecutor

Previamente, debo señalar que también el Sr. Fausto DIAZ no cumplió regularmente con el pago de las cuotas correspondientes a su vivienda.

En efecto, de la fotocopia de la ficha donde se encuentra registrado el pago de las cuotas, se observa que el citado abonó en término sólo CINCUENTA Y CUATRO (54) cuotas sobre CIENTO DIECISEIS (116), esto es que pagó fuera de término más de la mitad de las cuotas, concretamente SESENTA Y DOS (62).

Por lo señalado precedentemente, considero aplicable al presente caso las críticas a los controles que respecto al pago de las cuotas por los adquirentes del plan FONAVI efectuara en el caso del Sr. RODRIGUEZ.

Con respecto a la falta de inspecciones y aparente inacción ante la falta de cumplimiento en término del pago de las cuotas por parte del Sr. Fausto DIAZ, deberán instruirse, al igual que en el caso de RODRIGUEZ, los respectivos sumarios.

Pero en el caso del Sr. Fausto DIAZ tenemos para analizar otro aspecto de suma importancia que no se dió en el caso del Sr. RODRIGUEZ, que consiste en la existencia de un boleto de compraventa entre los citados respecto a la vivienda identificada como Casa Nº 8 del INTEVU VI de Ushuaia.

En efecto, el día 10 de febrero de 1993, cuando aún el Sr. Fausto DIAZ no había cancelado la deuda por su vivienda - lo que se produjo el 8 de marzo de 1993 - se suscribe boleto de compraventa respecto de la vivienda individualizada como Casa Nº 8 del INTEVU VI de Ushuaia, siendo los vendedores el Sr. Fausto DIAZ y la Sra. María Teresa SERON y el comprador el Sr. Jorge Alberto RODRIGUEZ."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 • Islas del Atlántico Sur
 República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Dicha operación constituye una clara y grave violación de la condiciones estipuladas al vender el INTEVU la citada vivienda al Sr. Fausto DIAZ.

En tal sentido considero oportuno transcribir la cláusula 12º del boleto de compraventa suscripto por el INTEVU y el Sr. Fausto DIAZ: "En virtud que este contrato ha sido celebrado teniendo en mira las funciones de interés público y social queda absolutamente prohibida la cesión o transferencia del Boleto de Compra-Venta, así como gravar, enajenar, dar en uso, usufructo, comodato o locación la unidad objeto de este contrato, careciendo de validez legal cualquier operación que se efectúe al respecto. EL VENDEDOR podrá autorizar expresamente y por escrito las operaciones más arriba señaladas cuando existan causales debidamente justificadas y siempre que el tercero reúna las condiciones tenidas en cuenta para la adjudicación. Asimismo EL COMPRADOR queda obligado a ocupar personalmente la vivienda con su grupo familiar, declarado, en el término de quince (15) días a partir de la fecha del presente Boleto, y a no darle a la unidad otro destino que el exclusivo de vivienda familiar. La transgresión a estas normas faculta al VENDEDOR a dar por resuelto este contrato, procediendo al desalojo inmediato."

No obstante la claridad de dicha cláusula, y que el contenido de la misma no podía ser desconocido por ninguna de las partes - ambas habían adquirido las viviendas por el mismo plan e inclusive el mismo día -, el Sr. RODRIGUEZ y el Sr. DIAZ suscriben, en una actitud claramente repudiable, el boleto de compraventa que en copia obra a fs. 36/39.

ES COPIA DEL ORIGINAL

Es dable hacer notar que la venta de la vivienda podía llegar a producirse dentro del marco legal, de cumplirse

FISCALIA DE ESTADO
 de la Provincia de la Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

JULIO J. GARCÍA
 Prosecretario de Administración
 Fiscalía de Estado de la Provincia

En efecto, es posible que una correcta tarea de control por parte del I.F.V. hubiera impedido una manobra como la realizada por los Sres. DIAZ Y RODRIGUEZ, aunque ello no se puede asegurar, pues conforme al boleto suscrito entre los mismos, el vendedor se obligaba a entregar la propiedad el día 30 de marzo de

accionar del citado Instituto.

Pero hay otro hecho que hace aun más reprochable el

compraventa.

Como las establecidas en las cláusulas 120, 150 y 160 del boleto de situaciones como la presente, dejando de utilizar facultades tales obligaciones en materia de control, sin ninguna duda favorece el accionar del I.F.V., que sin asumir debidamente sus por los Sres. DIAZ Y RODRIGUEZ, también merece un severo reproche Pero si fuertemente condenable es la actitud demostrada

conocían perfectamente.

respetando ni siquiera lo que ellos mismos habían suscrito y previsto con un fin social para satisfacer sus negocios, no RODRIGUEZ, quienes se han aprovechado de un plan especialmente respecto condenar la actitud tanto del Sr. DIAZ como del Sr. Todo ello no hace más que reafirmar mi convicción

las partes;

podía cumplir y dicha circunstancia no podía ser desconocida por Evidentemente dicho requisito el Sr. RODRIGUEZ no lo

tenidas en cuenta para la adjudicación.

observamos que el tercero comprador debía reunir las condiciones En efecto, en la cláusula 120 que antes transcribiera,

que jamás sería autorizada.

sabiendo que la venta concretamente al Sr. RODRIGUEZ era evidente determinados recaudos que ni se intentaron cumplir, seguramente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

1993 - cláusula 39 - esto es con posterioridad a la cancelación total de la deuda del Sr. DIAZ con el I.P.V..

Sin embargo, no resulta comprensible que ya habiendo tomado conocimiento fehaciente de la reprochable actitud de los Sres. DIAZ y RODRIGUEZ, el I.P.V. solicite al Escribano Gral. de Gobierno dé curso favorable a lo solicitado por el Sr. DIAZ y la Sra. SERON en nota de fecha 29 de noviembre (fs. 14) - a la cual se adjuntó el boleto de compraventa de fecha 10/02/93 - y el Sr. Escribano Gral. de Gobierno acceda a dicha solicitud.

En efecto, al acompañarse a la nota antes citada el boleto de compraventa de fecha 10 de febrero de 1993 el I.P.V. tomó fehaciente conocimiento de la maniobra realizada por los Sres. DIAZ y RODRIGUEZ, siendo su reacción ante dicha circunstancia, no repudiar la maniobra sino acceder a lo solicitado.

La actitud del I.P.V. resulta desconcertante y a la vez preocupante.

No se puede tener como respuesta a una conducta que no sólo no se ajustó a las condiciones claramente establecidas, sino que además resulta cuestionable desde el punto de vista ético, accediendo a una solicitud que por otra parte no debió, a mi criterio, tener acogida favorable.

En efecto, acceder a lo solicitado por el Sr. DIAZ y la Sra. SERON implicó el otorgamiento de una escritura que en mi opinión la ley respectiva no autoriza, implicando nada menos que facilitar trámites tendientes a finiquitar una operación que se hizo burlando al I.P.V. y a los fines perseguidos con los planes del FONAVI.

FISCALIA DE ESTADO
 de la Provincia de la Tierra del Fuego
 Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL
 CARLOS TAVIERA FURNISTIN
 Prosecretario de Administración
 Fiscalía de Estado de la Provincia

Por último, debo señalar con relación al boleto de compraventa de fecha 10 de febrero de 1993, suscripto entre el Sr. Fausto DIAZ y la Sra. María Teresa SERON en calidad de vendedores y el Sr. Jorge Alberto RODRIGUEZ en calidad de comprador, que de la copia remitida a este organismo no surge que se haya abonado el correspondiente Impuesto de Sellos, motivo por el cual considero procedente la remisión del mismo a la Dirección General de Rentas a efectos que la misma verifique el cumplimiento de dicha obligación fiscal, adoptando las medidas que considere pertinentes.

Por lo hasta aquí expuesto, y quizás siendo ~~relativo~~, podría concluir que:

- 1) Corresponde la instrucción de un sumario administrativo a fin que se verifique si ha habido negligencia y, en caso afirmativo, determine responsabilidades, por parte del sector pertinente en lo que se refiere al control del pago de las cuotas de los Sres. RODRIGUEZ y DIAZ por la adquisición por éstos de las viviendas individualizadas como Casas Nº 7 y 8 respectivamente ambas del INTEVU VI de Ushuaia;
- 2) Corresponde la instrucción de sumario a fin de determinar responsabilidades por el evidente incumplimiento en materia de control por parte del I.P.V., en lo que se refiere al cumplimiento de sus obligaciones por parte de los compradores de viviendas por el plan FONAVI, lo que ha quedado evidenciado a través del análisis de los dos casos referenciados en el presente dictamen;
- 3) Considerar reprochable el accionar de las autoridades del I.P.V., que habiendo tomado conocimiento de la maniobra realizada por los Sres. DIAZ y RODRIGUEZ, lejos de repudiar la misma, coadyuvaron a que dicha operación se terminara de formalizar;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

- 4) Solicitar al Sr. Escribano Gral de Gobierno que en adelante se abstenga de realizar escrituras traslativas de dominio con las características de la que fuera solicitada por el Sr. Fausto DIAZ.
- 5) Solicitar al Sr. Presidente del I.P.V. que a la mayor brevedad se arbitren las medidas necesarias tendientes a evitar la reiteración de situaciones como las descriptas a lo largo del presente dictamen.
- 6) Remitir copia del boleto de compraventa obrante a fs. 36/39 a la Dirección General de Rentas, a efectos que la misma verifique el cumplimiento del pago del correspondiente Impuesto de Sellos, adoptando las medidas que estime pertinentes.

A fin de materializar las conclusiones a las que se ha arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que deberá ser notificado con copia certificada del presente dictamen, al Sr. Gobernador, al Sr. Presidente del I.P.V., al Sr. Escribano Gral. de Gobierno, a la Dirección General de Rentas y a la Sra. María Eugenia Murphy.

DICTAMEN F. E. NO **036** /94.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy **15 JUN 1994**

[Firma]
DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Isla del Atlántico Sur

[Firma]
JULIO JAVIER FOURASTIER
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

ES COPIA DEL ORIGINAL